



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, la cual correspondió por reparto a este estrado judicial. Queda radicada bajo el No. **2023-00106-00**. *Sírvase proveer. Agosto 2 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	670
Radicado	76-736-40-03-001- 2023-00106-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Ejecutante	LORENA CASTAÑO CASTRO
Ejecutados	NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA, JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que ha correspondido por reparto la demanda de la referencia, razón por la cual habrá de pronunciarse sobre la procedencia de librarse la orden de pago solicitada, abstenerse de hacerlo o rechazar la misma.

En tal sentido y conforme al estudio surtido respecto al libelo genitor, sea del caso advertir como primera medida, y en cuanto a la integración del extremo pasivo señalado dentro del mismo, que para los presentes efectos es necesario abordar la figura jurídica del hecho notorio, al que la doctrina y jurisprudencia han diferenciado de la llamada “fama” y “rumor público”, este último aplicable para el caso objeto de estudio. Lo anterior, por cuanto no es ajeno al conocimiento de este municipio, las manifestaciones realizadas en virtud del fallecimiento de alguno¹ o algunos de las personas responsables de llevar a cabo la realización del proyecto urbanístico denominado “**LOS LAUROS**”, sobre el cual deriva la presente ejecución, los cuales fueron mencionados dentro de la presente demanda.

¹ Se dice reiterada y públicamente en el municipio de Sevilla que “ha fallecido el señor JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO”. Si bien la justicia no se guía por rumores, tampoco se trata de admitir una demanda o específicamente librar un mandamiento de pago en contra de una persona respecto de la cual queda una seria duda insoslayable de que esté viva actualmente, ya que se trata de hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, no solo de formalidades procedimentales.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Frente a lo anterior, y en cuanto a la definición del concepto del hecho notorio, se indica en el libro *“TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, Tercera Edición”* que *“se entiende por notorio el “hecho evidente y cuya existencia es pública, **general e indiscutible** (debe entenderse en el medio social a que pertenece)”, agregando “que la evidencia debe constar en los autos de modo **cierto y absoluto**”, razón por la cual el hecho notorio debe ser admitido o por lo menos no discutido por las partes. En sentido similar GIORGIO indicó que “notorio”². es “lo que es **tan evidente y público que el público entero sea testigo de ello**”*

Del mismo modo la Corte Constitucional precisó que *“Hecho notorio es, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.”³*. Ahora bien, respecto al caso en particular es preciso indicar que la muerte presunta de alguno (s) de los integrantes que conforman el polo pasivo de la actuación, no constituye un hecho evidente y demostrable, mas allá de lo que la doctrina llama *“rumor público”*.

Pues bien, Piero Calamandrei nos explica que:

*“No basta la momentánea difusión pública de la noticia de un hecho en vista de las consecuencias jurídicas que del mismo puedan derivar (como por ejemplo sucede en cuanto a **las voces que corren en torno al autor de un delito**) sino que es necesario que en torno a la verdad del hecho se haya afirmado previamente, en relación a las otras finalidades que podríamos denominar latissimo sensu culturales, formando, no en la atmósfera viciada de parcialidad y con frecuencia candente de pasiones que se hace siempre más densa en torno a los hechos (...)”* (CALAMANDREI, Piero. Estudio sobre el proceso civil. La definición de hecho notorio, Buenos Aires, Pág. 186).

Así pues y al tener en cuenta que para el presente caso no existe una prueba fehaciente que permita comprobar la presunta muerte de alguno o algunos de los integrante del extremo pasivo, es que se hace necesario advertir como lo dice DEVIS ECHANDÍA, sobre la necesidad de diferenciar: *“**notoriedad**, de la **fama** y del **rumor público**”, considerando que si bien “las tres nociones tienen común la divulgación o generalización que las caracterice, pero la primera es no sólo diferente sino opuesta a las últimas”*. A tal efecto DEVIS ECHANDÍA precisa:

*“El rumor público es otro hecho social más vago e indefinido que la fama. Ésta puede tener un origen conocido como la publicación de un periódico o lo dicho por cierta persona, al paso que el primero es siempre de origen desconocido; la fama se refiere a sucesos o actos que se afirma han sucedido, **mientras que el rumor tiene un cierto***

² Véase también, LESSONA Carlos. Teoría general de la prueba, Ed. Reus, Madrid, Tomo I, p. 210.

GIORGI. Teoría general de las obligaciones, 2ª. Edición, Madrid, p.497. (Citados dentro del libro *“TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA, Tercera Edición”*, ANA GIACOMETTE FERRER, Grupo Editorial IBAÑEZ, Pág. 27.

³ Auto 035/97, Concepto/SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. M.P Carlos Gaviria Díaz.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

carácter de probabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran sino que manifiestan que puede haber ocurrido o parece que sea cierto. (...) Lejos de darle mayor verosimilitud al hecho como ocurre con la fama cuando la ley exige su prueba, es sospechoso y debe ser descartado radicalmente por el juez” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Tomo I, Zabalía, Buenos Aires, Pág. 235.).

Conforme al texto en cita, y teniendo en cuenta que dentro del asunto sobre el cual se traba la presente litis, estamos ante la presencia de un eventual fallecimiento por pasiva, se debe tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado frente a la capacidad de un individuo para ser parte de un determinado asunto que:

*"(...) la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, el mundo del derecho, puedan ser catalogados como 'personas', se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son"*⁴.

Tales consideraciones fueron acogidas en artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 87 del Código General del proceso, norma que imposibilita las acciones ejecutivas o declarativas directas en contra de una persona ya fallecida, pues solo viabiliza dichas acciones si las mismas se dirigen en contra de los legatarios de estos si existieran u otros, teniendo en cuenta para ello si ya se encuentra en trámite proceso liquidatario del causante.

Lo anterior, guarda sentido si se tiene en cuenta como lo advierte la Corte Suprema de Justicia, que *"Si se inicia proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"*⁵, circunstancia que se aplica, según criterio de este Estrado a cualquier tipo de notificación que se realice a una persona inexistente.

Así pues y al advertirse la presunta perturbación procesal anotada, se hace necesario **INADMITIR** para requerir a la parte actora, a fin de que Dentro del término de cinco (05) días:

⁴ Recurso de Revisión, M.P. ISMAEL ENRIQUE GRACIA GUZMAN, 24 de octubre de 1990.

⁵ Corte Suprema de Justicia, proceso radicado 2005-00008-00.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: Aporte ante este Juzgado el o los respectivos certificados de defunción de él, o los fallecidos por pasiva, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, para cuyo caso también deberá aportar las diligencias que acrediten el respectivo trámite sucesoral, en el cual se puedan identificar eventuales sucesores procesales, de cara a lo normado en el artículo 87 del C.G.P. Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En caso de acreditarse el fallecimiento de alguno o varios de los integrantes que conforman el extremo pasivo de la actuación, corrija la demanda y el poder aportado teniendo en cuenta la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

Esta providencia se notifica mediante estado electrónico No. 105. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70798e84e1ccd551da2c56292a3ccd8647b12a6d8ecc5133cc7df50deb888cf8

Documento generado en 02/08/2023 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>